

Si un empleado o funcionario muere después de haber adquirido su derecho al bono según se dispone, dicho bono le será pagado a sus dependientes.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Personal del Gobierno—Ley de Dispensa; Empleados Inelegibles para Ocupar Otros Puestos; Derogación

(P. del S. 657)

[NÚM. 193]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para derogar la Ley núm. 9 del 7 de marzo de 1951, según enmendada, conocida como Ley de Dispensa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se deroga la Ley núm. 9 de 7 de marzo de 1951, según enmendada,²¹ conocida como Ley de Dispensa.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

²¹ 3 L.P.R.A. secs. 679 a 684.

Instrucción Pública—Maestros; Bonificaciones Adicionales

(P. del S. 658)

(Conferencia)

[NÚM. 194]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el Inciso (c) del Artículo 8 de la Ley número 34 del 13 de junio de 1966, según ha sido enmendada, que establece un sistema de retribución para los maestros de Instrucción Pública de Puerto Rico, para autorizar el pago de una bonificación adicional al sueldo regular de los maestros, Directores, bibliotecarios, orientadores y trabajadores sociales que trabajen durante los meses de junio y julio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 8 de la Ley número 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada,²² para que lea como sigue:

“Artículo 8.—Se pagarán, además, las siguientes bonificaciones adicionales

“(c) Todo maestro de instrucción pública que trabaje durante los meses de junio y julio como maestro de salón de clase, director de escuela, bibliotecario, orientador o trabajador social, recibirá durante los meses de junio y julio una bonificación adicional a su sueldo regular que corresponderá al uno por ciento (1%) de retribución mensual por cada hora trabajada en exceso de su jornada regular del mes de actividades de junio y por cada hora trabajada durante el mes de julio. Los maestros que cumplan con su obligación del mes de actividades de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 76 del 31 de mayo de 1973,²³ recibirán la bonificación por todo el tiempo trabajado en el mes de junio y julio. Los fondos necesarios para pagar las bonificaciones que por la presente se autorizan, se consignarán anualmente en el Presupuesto Funcional del Departamento de Instrucción Pública.”

²² 18 L.P.R.A. sec. 309g.

²³ 18 L.P.R.A. sec. 294.

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Trabajo—Deducciones; Seguros; Notificación de Cancelación

(P. del S. 674)

[NÚM. 195]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el inciso (g), subincisos (i) y (iii) de la Sección 5 de la Ley número 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, que reglamenta el contrato de trabajo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ley tiene por objeto corregir un defecto operacional de la Ley núm. 17 de 17 de abril de 1931, el cual estriba en no proveer consecuencias jurídicas a la omisión de la compañía aseguradora de notificar a los empleados individualmente el vencimiento o cancelación del seguro con por lo menos veinte días de anticipación a la fecha de expiración del período de gracia de su póliza o certificado respectivo.

Aunque la Ley 17 dispone en su Sección 5 que toda compañía de seguros que efectúe negocios de seguros en Puerto Rico en el ramo de seguros de vida, accidentes y salud u hospitalización, mediante el descuento de la prima correspondiente del salario del obrero o empleado, deberá notificar directamente y por correo certificado al obrero o empleado el vencimiento del seguro por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha de expiración del período de gracia de su póliza o certificado respectivo, no provee sin embargo, consecuencias jurídicas a la omisión de la compañía aseguradora de notificar a los empleados individualmente el vencimiento o cancelación del seguro conforme a los términos y requisitos antes indicados.

Así pues, para corregir dicha falta, consideramos que se cumple cabalmente con el propósito original de proteger a los empleados al disponer que hasta tanto no se cumpla con el requisito

de notificación del vencimiento o cancelación de la póliza la misma continuará vigente, ofreciendo así todos los beneficios al empleado que de buena fe se considera protegido por la póliza.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (g), subincisos (i) y (iii) de la Sección 5 de la Ley número 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada,²⁴ para que lea como sigue:

“Sección 5.

(g)

(i) Toda compañía de seguros que efectúe negocios de seguros en Puerto Rico en el ramo de seguros de vida, accidente y salud, hospitalización, mediante el descuento de la prima correspondiente del salario del obrero o empleado, deberá notificar directamente al obrero y empleado y en la forma más eficaz que determine el Comisionado de Seguros de Puerto Rico mediante reglamento promulgado al efecto el vencimiento o cancelación del seguro con por lo menos veinte (20) días de anticipación a la fecha de expiración del período de gracia de su póliza, o certificado respectivo. De no hacerse así, la póliza continuará vigente para todos los efectos, hasta que se cumpla con el requisito de notificación a los empleados. A partir de la fecha de la notificación comenzará a correr el período de gracia que dispone el Código de Seguros en sus disposiciones pertinentes.

(ii) Asimismo, toda compañía de seguros que ofrezca los tipos de seguros antes mencionados mediante el descuento de prima del salario, deberá enviar directamente al obrero o empleado la póliza emitida en los casos de pólizas individuales. En el caso de seguros grupales el asegurador remitirá directamente al obrero o empleado un certificado que contenga por lo menos la siguiente información:

(a) Nombre y dirección del asegurador y de su representante autorizado en Puerto Rico

(b) Número de la póliza maestra

(c) Número del certificado

(d) Protección a que tiene derecho el asegurado.

(iii) Se dispone que lo contenido en este inciso (g) prevalecerá sobre cualquier disposición incompatible del Código de Se-

²⁴ 29 L.P.R.A. sec. 175(g).